



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: DANIEL RUIZ PERALTA Y EDITH PAOLA RUIZ SOTO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandada se notificó mediante curador ad-litem y correo electrónico Del auto que libra mandamiento ejecutivo sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía instaurado por B CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, contra DANIEL RUIZ PERALTA Y EDITH PAOLA RUIZ SOTO.

Por auto de fecha 9 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra de DANIEL RUIZ PERALTA, identificada con C.C. No. 8.718.682, y EDITH PAOLA RUIZ SOTO quien se identifica con C.C. No. 1.048.266.514, a favor de CHEVYPLAN S.A., por la suma de \$15.171.107.00, por concepto de CAPITAL. más la suma de \$137.200.00 como seguro de vida causados vencidos, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. más la suma de \$262.304.00 como seguro de garantías vencidos y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, más la suma de \$35.021.00 como intereses de mora generados. Este valor se liquida desde el día 20 de abril de 2020 hasta el día 5 de octubre de 2020; más la tasa de intereses moratorios, hasta que se verifique su pago oportuno, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

A la parte demandada DANIEL RUIZ PERALTA, identificada con C.C. No. 8.718.682 le quedó surtida la notificación del mandamiento de mediante correo electrónico tal como lo establece el inciso 5° del numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y. A la demandada EDITH PAOLA RUIZ SOTO quien se identifica con C.C. No. 1.048.266.514, le quedó surtida la notificación a través de Curador Ad-Litem, dejando ambos vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 468 del Código General del Proceso: *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) DANIEL RUIZ PERALTA, identificada con C.C. No. 8.718.682, y EDITH PAOLA RUIZ SOTO quien se identifica con C.C. No. 1.048.266.514 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.093.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 21 de enero de 2021, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00064-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.L.C

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226ecb6db64be256f49f85af5773a750e8c106894fd373603c9eddb61882d707**

Documento generado en 30/09/2021 03:43:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**